

Respetado:

Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones.

Medio de Control: Reparación directa.

Demandante: Diana Patricia González Preciado y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros.

Radicado: 76001333300220240020400

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Daño, nexo de causalidad y responsabilidad.

Esta excepción es carente de fundamento, toda vez que existen diferentes pruebas dentro del proceso que identifican a la demandante Diana Patricia González Preciado como pasajera del vehículo de servicio público identificado con placa ETK163, es necesario resaltar que el informe de tránsito relaciona a la víctima como pasajera por lo cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la lesionada, toda vez que era una pasajera y no realizaba ninguna actividad peligrosa.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

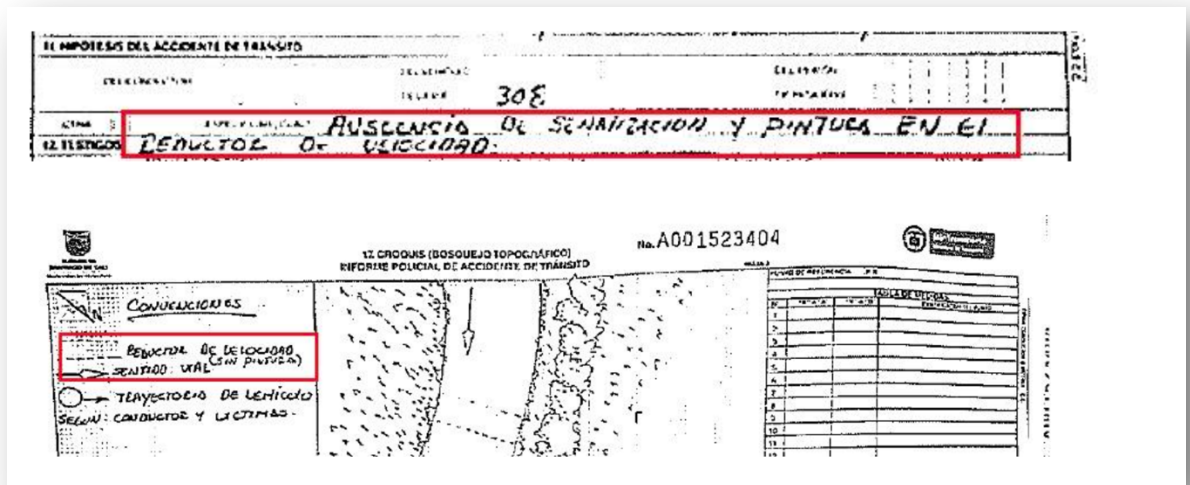
Así bien, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad.

1.2. Falla del servicio

Ahora bien, los demandados no pueden pretender eximirse de responsabilidad sin tener en cuenta que la víctima era pasajera; Se debe tener en cuenta que la víctima era una pasajera y que al momento del accidente, las vías por las cuales conducía no contaban con una señalización visible y oportuna que determinara que existía ausencia de señalización y pintura sobre un reductor de velocidad.

Es irrisorio que los demandados pretendan eximirse de responsabilidad aludiendo la concurrencia de culpas cuando la víctima es una pasajera que no se encontraba realizando ninguna actividad peligrosa, por lo cual es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando o bien sea la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito o el hecho de un tercero.

Por lo tanto, de darse valor probatorio al IPAT, debe en igual medida declararse la existencia de una causa extraña, pues, verificando el contenido del informe y del croquis, se resalta que el reductor de velocidad ubicado en la vía donde tuvo lugar el accidente, no habría contado con señalización ni pintura que advirtiera al conductor de la existencia del mismo, siendo sorpresivo el paso sobre este impidiendo que se adelante cualquier maniobra pertinente con suficiente antelación para preservar la integridad de cualquier pasajero del vehículo. Concretamente, la situación descrita se encuentra reflejada en los siguientes acápites del IPAT:



Como se verifica, la hipótesis planteada en el IPAT y el croquis elaborado por el agente de tránsito, dan cuenta que el supuesto accidente habría ocurrido por falta de señalización en el lugar de los hechos, concretamente frente al reductor de velocidad ubicado en la vía, por lo cual, de considerarse acreditada la ocurrencia de los hechos y la existencia del daño es posible endilgar responsabilidad en cabeza del demandado, ya que el accidente ocurrió por la falla del servicio del municipio de Santiago de cali.

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali es responsable de las lesiones de la víctima, toda vez que dentro de sus funciones diseñará y ejecutará los macroproyectos de la ciudad y los proyectos de construcción de las vías arterias, y las vías colectoras y sus complementarias, y fomentará la participación comunitaria en proyectos de pavimentación de vías locales, y **deberá propender por el buen estado y mantenimiento de las vías**, por lo cual incumplió con sus funciones con el buen mantenimiento de la vía que ocasiona las lesiones de la víctima.

1.3. Reconocimiento de Lucro cesante

Frente a la excepción que trata sobre los perjuicios materiales, esta excepción es carente de fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En

pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

1.4. Amparos, Limites y exclusiones.

Así bien, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En relación a los límites este no resulta aplicables. Los primeros, no aplican para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.*

Finalmente, se debe tener de presente que los deducibles que pretende alegar el apoderado de la parte demandada no son aplicables, toda vez que conforme la póliza aportada en la contestación de la demanda, no se ha establecido deducibles para las coberturas de la póliza que se pretende afectar.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

TP No. 237.908 del C.S.J.